



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por ELBA MARINA LERICIT QUINTERO y OTROS, contra WILSON ANTONIO BARRERA AGUDELO y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00201-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por ELBA MARINA, MARÍA DEL CARMEN y NEFER LERICIT QUINTERO, por JESUS ARBEY y MADELEINE PÉREZ LERICIT, contra WILSON ANTONIO BARRERA AGUDELO y GLOBAL ENERGY CORPORATION, representada legalmente por WILSON ANTONIO BARRERA AGUDELO.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

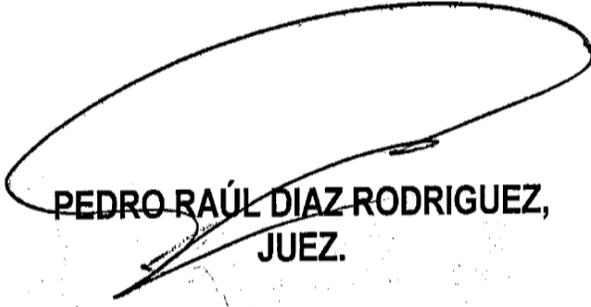
CUARTO: Concédaseles Amparo de Pobreza a los demandantes, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por

el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Por ser procedente las medidas cautelares deprecadas, ante la concesión del amparo de pobreza, inscribáse la demanda respecto a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50N-20598421 y 50N20016575 de la ORIP de Bogotá D.C., y respecto a la camioneta de placas JGV-633, marca Volvo, color blanco, modelo 2017, todos de propiedad del demandado. Líbrense por secretaría los oficios respectivos al director de la precitada oficina y a la secretaría de tránsito de Chia, Cundinamarca, con las advertencias de ley sobre el incumplimiento injustificado.

SEXTO: Téngase al abogado CESAR AUGUSTO ORTIZ MORENO, como apoderado judicial de los demandantes ELBA MARINA, MARÍA DEL CARMEN y NEFER LERICIT QUINTERO, por JESUS ARBEY y MADELEINE PÉREZ LERICIT; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
 No. 025

  
**LILA SOFÍA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por JOSÉ MARÍA ROBLES y OTROS, contra SAIS SANCHEZ PAEZ y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023- 00021-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que con la misma se reunieron los requisitos de que tratan los artículos 82 y subsiguientes del C.G. del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual, promovida por JOSÉ MARÍA ROBLES, JULIANA GÓMEZ ROBLES, GERTRUDIS MARÍA y CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ, contra SAID SANCHEZ PAEZ y JAIRO SANCHEZ RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

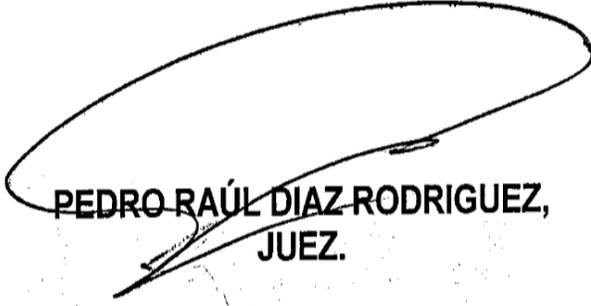
TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Concédaseles Amparo de Pobreza a los demandantes, por cuanto su solicitud resultó cumplidora de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.G. del P.; en consecuencia, désele a la misma los efectos del artículo 154 ibídem.

QUINTO: Por ser procedentes las medidas cautelares deprecadas, ante la concesión del amparo de pobreza, inscribese la demanda respecto a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 270-45371 y 270-29421 de la ORIP de Ocaña, Norte de Santander, y respecto al vehículo de placas SLG-981, marca International, línea 7600, modelo 2008, todos de propiedad de los demandados. Líbrense por secretaría los oficios respectivos al director de la precitada oficina y a la secretaría de tránsito de Cota, Cundinamarca, con las advertencias de ley sobre el incumplimiento injustificado.

SEXTO: Téngase al abogado JOSÉ GREGORIO SAENZ MORA, como apoderado judicial de los demandantes JOSÉ MARÍA ROBLES, JULIANA GÓMEZ ROBLES, GERTRUDIS MARÍA y CARLOS ARTURO GARCÍA GÓMEZ; lo anterior, en los términos, para los efectos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

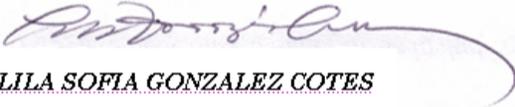


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 025



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



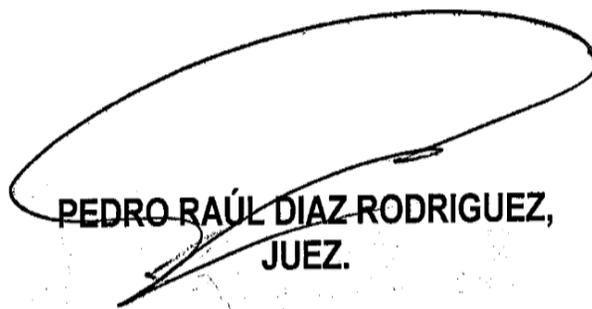
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de pertenencia promovido por JOSÉ FAJARDO ORDUÑA, contra ADUCESAR. RAD: 20-011-31-89-002-2018-00089-00.

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en su Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, mediante auto del 9 de febrero de 2023, que confirmó el proveído calendado 16 de septiembre de 2021 en el que se resolvió denegada la nulidad invocada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

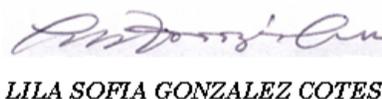


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 025



**LILA SOFÍA GONZÁLEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



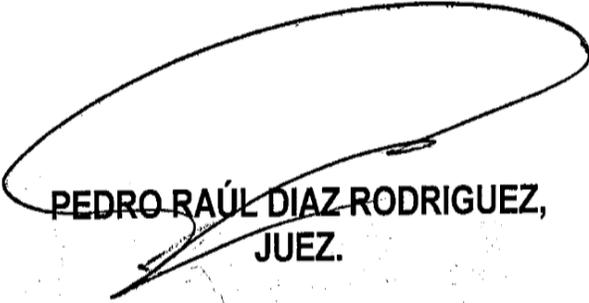
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por NAZARIO BARRIOS VILLARREAL y, otros, contra EDWIN EMILIO ALVAREZ ALVAREZ y otro. RAD: 20-011-31-89-001-2018-00185-00.

Encontrándose el expediente a la espera de decidir sobre la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en razón a que la fecha señalada para ello, siendo esta el 21 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m., fracasó por la calamidad domestica sufrida por el suscrito funcionario, se procede a dar el impulso correspondiente, fijando el 28 de marzo del año en curso a las 9:00 a.m., como fecha para tal fin, advirtiéndole a las partes sobre las consecuencia de la inasistencia consagradas en el numeral 4 del precitado canon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 025

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

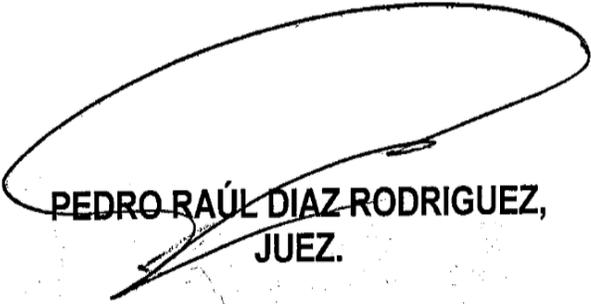
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso Ejecutivo con Garantía Real de Mayor Cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTA, contra FRANCISCO JOSE MEJIA ECHEVERRI.  
RAD: 20-011-31-89-002-2016-00392.00.

Encontrándose el proceso a la espera de los resultados de la comisión conferida al alcalde municipal de Morales, Bolívar, observa el suscrito funcionario que han transcurrido más de 4 meses sin obtener respuesta alguna de la labor encomendada, relacionada con la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 068-3491 de la ORIP de Simití, Bolívar, razón por la cual se procede a requerir al comisionado para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del requerimiento, informe sobre los trámites realizados para cumplir con la comisión, so pena de imponer en su contra las sanciones de ley (Multa de 5 a 10 SMLMV). Líbrese por secretaría el requerimiento respectivo.

En otro aspecto procesal, se tiene que el apoderado judicial de la ejecutante aportó actualización del crédito, la que revisada por el despacho, no se ajustó a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 446 del C. G. del P, toda vez que no se tuvo en cuenta como base para la misma la liquidación aprobada y en firme, mediante auto de fecha 03 de mayo de 2017; por consiguiente, se procede a requerir al ejecutante para que aporte dicha liquidación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del precitado canon.

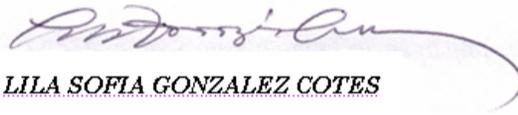
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 025



*Lila Sofia Gonzalez Cotes*

**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

---

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra NOHORA RAMOS MARQUEZ. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00248-00.

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto calendarado 31 de julio de 2020, mediante el cual, el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, denegó la nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de agosto de 2015, el extinto Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, resolvió librar mandamiento de pago en favor del BANCO DAVIVIENDA, contra NOHORA RAMOS MARQUEZ, por las sumas de \$330.264, \$333.707, \$337.185, \$340.699, \$344.250, \$347.838 y \$351.464, por concepto de las cuotas identificadas con los números 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 contenidas en el pagaré No. 5725256000625385, asimismo, por la suma de \$100.810.402,30 como saldo acelerado de la obligación contenida en el precitado pagaré, más los intereses moratorios hasta el pago de la obligación, proveído en el que además de decretar medidas cautelares contra la ejecutada, ordenó al ejecutante notificarla de la decisión en la forma prevista en el artículo 315 del C. de P.C., corriéndole traslado de la demanda por el término de ley.

Mediante memoriales del 15 de octubre de 2015, el procurador judicial del ejecutante aportó los documentos relacionados con la comunicación para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, remitida a la calle 5 No. 37-75 de Aguachica, Cesar, a nombre de NORA RAMOS

MARQUEZ, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal 472, con fecha de recibido del 13 de octubre de 2015.

El 27 de noviembre de 2015, se incorpora al expediente los documentos relacionados con la comunicación por aviso del mandamiento de pago a la demandada, remitida a la calle 5 No. 37-75 conjunto residencial Arboleda Real de Aguachica, Cesar, a nombre de NORA RAMOS MARQUEZ, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal 472, con fecha de recibido del 12 de noviembre de 2015.

Posteriormente, a petición del procurador judicial del demandante, el extinto juzgado primero promiscuo del circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto calendado 13 de abril de 2016, disponiendo tener como nueva dirección para notificar a la demandada el conjunto residencial Arboleda Real, kilómetro 1 vía Gamarra, lote 5 casa 5 de Aguachica, Cesar.

El 24 de mayo de 2016, se incorpora al expediente los documentos relacionados con la comunicación por aviso del mandamiento de pago a la demandada, remitida al kilómetro 1 vía Gamarra, lote 5 casa 5 de Aguachica, Cesar, conjunto residencial Arboleda Real, a nombre de NORA RAMOS MARQUEZ, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal 472, con fecha de recibido del 12 de mayo de 2016.

El 2 de agosto de 2016, el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto resolviendo seguir adelante la ejecución contra la demandada, decretando la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-41457, de la ORIP de Aguachica, Cesar.

Mediante autos del 28 de septiembre de 2016 y 15 de febrero de 2017, el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, agregó el despacho comisorio relacionado con el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-41457, de la ORIP de Aguachica, Cesar, y aprobó la liquidación del crédito aportada por el ejecutante, respectivamente.

El 6 de diciembre de 2017, el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, profirió auto reconociendo personería al

procurador judicial de la demandante, previo recibo del poder especial allegado el 4 de diciembre del mismo año.

Mediante autos del 19 de diciembre de 2018 y 4 de junio de 2019, el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, aprobó la liquidación del crédito y corrió traslado del avalúo comercial del bien inmueble secuestrado, respectivamente.

El 9 de julio de 2019, el apoderado judicial de la demandada solicitó la nulidad del proceso invocando la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P., *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*, aseverando que la citación para notificación personal había sido enviada a un lugar distinto del mencionado en el acápite de notificaciones, entendiéndose que la misma no se había realizado como quiera que el despacho mediante auto del 13 de abril de 2016, tuvo como nueva dirección para notificar a su poderdante el kilómetro 1 vía Gamarra, lote 5, casa 5 de Aguachica, Cesar, siendo esa la dirección a la que la parte demandante debió remitir la citación para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada, y una vez vencido el término, notificar por aviso. Aseveró que lo único encontrado en el expediente de manera correcta era la notificación por aviso, sin que exista la citación para notificar personalmente a la demandada, por lo que la segunda notificación no tendría efecto judicial.

De la nulidad invocada se corrió traslado al demandante, quien la descorrió dentro de la oportunidad legal oponiéndose a las pretensiones, argumentando que la demandada había sido notificada debidamente por cuanto la citación para la notificación personal del mandamiento de pago al igual que la notificación por aviso fueron debidamente entregadas y certificadas por la empresa de servicios postales nacionales S.A., sin que la demandada manifestare que la dirección calle 5 No. 37-75 del municipio de Aguachica, Cesar, no era de ella, o que no la hubiere recibido en dicha dirección, por lo que solicitó la despacho resolver desfavorablemente la nulidad, condenando en costas a la demandada.

El Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, mediante auto del 31 de julio de 2020, resolvió la nulidad presentada por el

apoderado judicial de la demandada, denegándola y condenándola en costas a la nulitante; lo anterior, tras considerar configurada la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1 del artículo 136 del C. de P.C., por cuanto, con antelación a la designación de apoderado judicial por la demandada y el reconocimiento de su personería realizado mediante auto del 7 de diciembre de 2017, el trámite de notificaciones ya se había realizado, situación que hacía factible que el jurista pudiera alegar la nulidad, la que sólo propuso después de 2 años, luego de distintas actuaciones. Asimismo, que no se avizoró manifestación alguna por parte de la demandada en que aludiera que las direcciones dadas por el demandante no correspondieran a la suya, pues por el contrario, las comunicaciones para la notificación personal y por aviso del mandamiento de pago a la demandada, fueron debidamente cotejadas y certificadas por la empresa servicios postales nacionales S.A.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, el que argumentó manifestando que el factor temporal en presentar la nulidad no era razón suficiente para su negativa, por cuanto el auto atacado era el único interlocutorio proferido, siendo la primera actuación el escrito de nulidad. Expresó que el despacho de manera errónea consideró que con el memorial de poder debía presentar la nulidad de manera inmediata, lo que iría en contralínea de la jurisprudencia por exceso de ritual manifiesto.

Aseveró que la dirección dada por el demandante para notificar a la demandada, siendo esta la calle 5 No. 37-75 del municipio de Aguachica, Cesar, no existía, siendo la correcta el kilómetro 1 vía Gamarra, lote 5, casa 5 del conjunto residencial Arboleda Real; que el formato de citación para la notificación personal de su representada fue enviado a la calle 5 No. 37-75, mientras que la notificación por aviso fue remitida a la calle 5 No. 37-75 conjunto residencial Arboleda Real, siendo direcciones diferentes.

Afirmó que el apoderado judicial de la demandante presentó memorial corrigiendo la dirección de la demandada, correspondiendo al conjunto residencial Arboleda Real kilómetro 1 vía a Gamarra, lote 5 casa 5, no pudiendo pasarse por alto que el demandante nunca expresó que se tratara de una nueva dirección, sino que se corregía y, que la dirección calle 5 No. 37-75 pertenecía al área urbana de Aguachica, mientras que la

correspondiente al conjunto residencia Arboleda Real kilómetro 1 vía Gamarra, lote 5 casa 5, se apartaba de dicha área, por lo que eran diferentes.

Por lo anterior, solicitó la reposición de la decisión y acceder a la nulidad.

Del recurso se corrió el traslado de ley al no recurrente, quien nuevamente se opuso a la declaratoria de nulidad deprecada por el recurrente, replicando los argumentos expuestos al momento de descorrer el traslado de la nulidad.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que, el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo como finalidad la de que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque, medio este de impugnación que procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Dicho lo anterior, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del término legal, solicitó la revocatoria de la decisión adiada 31 de julio de 2020, mediante la cual el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, denegó la nulidad procesal, sustentando su petición en que, a su juicio, el extinto juzgado incurrió en exceso de ritualidad manifiesto, toda vez que el factor temporal no era razón suficiente para denegar la nulidad, siendo la presentación de la misma su primea actuación, y que la citación para la notificación personal y por aviso del mandamiento a la demandada de pago fueron remitidas a direcciones distintas, siendo la primera de ellas inexistente.

Ante tal aseveración, corresponde al suscrito funcionario determinar en primer lugar, si la nulidad procesal fue presentada oportunamente y, en

último, en caso de ser oportuna, definir si la causal invocada se encuentra configurada, siendo ello el problema jurídico al resolver.

Para dilucidar las interrogantes jurídicas planteadas, el suscrito funcionario tendrá en cuenta la actuación adelantada dentro del caso sub examine, específicamente la notificación, la que analizará a la luz de lo consagrado en los artículos 140, 142, 143, 144, 315 y 320 del C de P.C., por ser éste el estatuto procedimental vigente para la época de los hechos relacionados con la notificación del mandamiento de pago a la demandada, los cuales son del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.*
- 2. Cuando el juez carece de competencia.*
- 3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.*
- 5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.*
- 7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.*
- 9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley. ...*

*ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y TRAMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.*

*La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 <338>, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal. ...*

*ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.*

*La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.*

*No podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.*

*Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5. a 9. del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla. ...*

*ARTÍCULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente.*
- 2. Cuando todas las partes, o la que tenía interés en alegarla, la convalidaron en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente. ...*

*ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

- 1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectúe la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.*

*En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.*

*Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.*

*Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.*

2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.

Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.

3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320. ...

ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección. ...

Examinada la actuación surtida por las partes a luz de las normas procedimentales antes transcritas, deviene nítido establecer que el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, erró al manifestar que la nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandada había sido saneada, pues en primer lugar, para ello sería necesario que dicha parte hubiera actuado sin alegarla, lo cual no ocurrió, toda vez que la única actuación procesal surtida por su procurador judicial fue la presentación de la nulidad; y en último lugar, por cuanto resulta a todas luces inadecuado, asegurar que el mencionado profesional del derecho podría presentar la nulidad de manera concomitante a la presentación del poder, como mal lo hizo el mencionado despacho, por la sencilla razón, de que sólo hasta ese acto, el profesional del derecho fue facultado para actuar dentro del proceso en nombre de su poderdante y por ende, conocer de todo el trámite surtido, máxime, cuando no se aprecia prueba alguna que pudiere determinar lo contrario, es decir, el conocimiento previo de la demanda por parte del apoderado y su poderdante.

Siendo ello así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 antes transcrito, el nulitante sí podía presentar la nulidad por indebida notificación, dado que no se había terminado el proceso por pago total de la obligación, éste no había tenido la oportunidad de formularla en razón a que la etapa de excepciones previas o interposición de recursos contra el mandamiento de pago había fenecido por haberse cumplido la notificación de ley respecto a dicho proveído, y no había adelantado actuación alguna luego de ser reconocida su personería en calidad de apoderado judicial de la demandada.

Lo anterior, da una respuesta positiva a la primera interrogante jurídica planteada, en el sentido de que la nulidad por indebida notificación consagrada en el numeral 8 del artículo 140 del C. de P.C., sí fue presentada de forma oportuna.

Ahora bien, en cuanto al segundo problema jurídico, siendo éste el de la configuración o no de la nulidad invocada, resulta necesario mencionar que, si bien es cierto, el apoderado judicial de la ejecutada corrigió el acápite de notificación de la demanda en cuanto a la dirección de la demandada, mencionando que esta corresponde al conjunto Arboleda Real

kilómetro 1 vía a Gamarra lote 5 casa 5, y que mediante auto del 13 de abril de 2016, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, dispuso tener como nueva dirección para notificar a la demanda la corregida por el extremo activo; no resulta menos cierto que, para ese momento, los trámites para la notificación personal y por aviso del mandamiento de pago a la demandada NOHORA RAMOS MARQUEZ, se habían surtido de forma correcta, pues tanto el citatorio para la notificación personal, como el aviso de notificación fueron remitidos a la dirección indicada en la demanda, siendo esta la calle 5 No. 37-75 de Aguachica, Cesar, aportándose para tales fines las copias de la citación y el aviso cotejados y sellados por la empresa de servicio postal utilizada, quien certificó en ambos casos su recibo.

Por lo tanto, al cumplirse sin éxito el plazo para que la demandada acudiera al despacho a efectos de recibir notificación personal del mandamiento de pago, luego de transcurridos 5 días del recibo de la citación, devenía necesario el envío de la notificación por aviso, la que al cumplirse también en la misma dirección, calle 5 No. 37-75 de Aguachica, Cesar, otorgó al extremo pasivo, no solo el término para acudir a la precitada agencia judicial por el traslado de la demanda, sino también el de contestarla proponiendo excepciones de mérito o perentorias, lo cual no hizo.

Tales actuaciones, es decir, las correspondientes a la notificación personal y por aviso del mandamiento de pago a la demandada, al ceñirse a los lineamientos establecidos en los artículos 315 y 320 del C de P.C., imponen al juzgador el deber de otorgarles plena validez para los fines de ley, máxime cuando la parte demandada en su escrito de nulidad no manifestó de manera alguna que no residiera en la dirección a la que fueron enviadas las notificaciones, o que se hubiere trasladado a una distinta, sino que al contrario, estas fueron recibidas por distintas personas, lo que acreditaba su residencia en ella, dado que las reglas de la experiencia indican que no es usual que se reciba correspondencia a nombre de una persona desconocida o que no resida o habite en el lugar de la entrega.

Lo expuesto es suficiente para que el suscrito funcionario profiera una respuesta negativa al segundo problema jurídico planteado, en el sentido de que la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 140 del C. de

P.C., referente a cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del mandamiento ejecutivo, no se encuentra configurada, motivo más que suficiente para mantener incólume la decisión y en consecuencia, conceder el recurso de alzada; lo anterior, en el efecto devolutivo, para lo cual se ordena la remisión al superior de la totalidad del expediente, incluido el presente proveído y el cuaderno de nulidad, por medios electrónicos.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

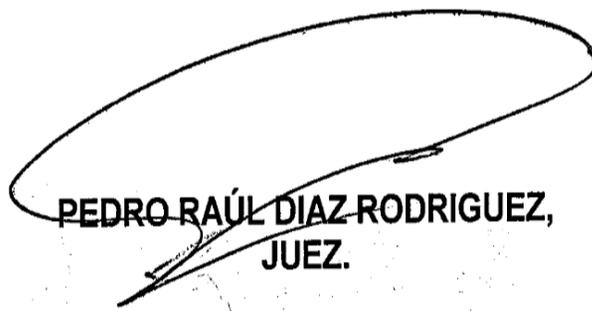
**RESUELVE:**

PRIMERO: DENEGAR la reposición del auto calendado 31 de julio de 2020, mediante el que el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, denegó la nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada.

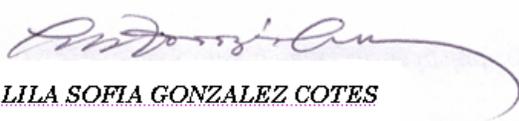
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición contra el auto calendado 31 de julio de 2020, mediante el que el extinto Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, denegó la nulidad formulada por el apoderado judicial de la demandada.

TERECERO: Remitir al superior, Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, la totalidad del expediente, incluido el presente proveído y el cuaderno de nulidad, para los fines de ley; lo anterior, por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>27</u> de <u>FEBRERO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>025</u>
 <b>LILA SOFIA GONZALEZ COTES</b>
_____ Secretaria